

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DEL SEÑOR EUFRACIO BOLÍVAR ABREU FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el **LIC. EUFRACIO BOLÍVAR ABREU FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0002322-0, ha dedicado gran parte de su vida a la realización de importantes y valiosos aportes a favor del país, ocupando posiciones en la administración pública, tales como: Diputado al Congreso Nacional por la provincia La Vega (1982-1986), Síndico del municipio Bonaó (1965-1966), Regidor y Presidente del Ayuntamiento del municipio Bonaó (1970-1974); además de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea del Sur (1988-1991), Cónsul General de la República Dominicana en Holanda, Director Regional de la Secretaría de Estado de Educación, Región Norte, Cura Párroco de la Iglesia San Antonio de Bonaó, entre otras funciones importantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el referido ex Diputado ha desempeñado cada uno de esos cargos con integridad, dedicación, seriedad y probada honestidad, encontrándose en estos momentos padeciendo fuertes quebrantos de salud así como por su avanzada edad de más de 79 años, le imposibilitan continuar realizando labores productivas para su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación y reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad, esmero y dedicación, y que por hallarse en mal estado de salud, así como por la edad, le es imposible continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor **EUFRACIO BOLIVAR ABREU FERNÁNDEZ**, por la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA

**FELIX NOVA PAULINO,
Senador Prov. Monseñor Nouel.**

5 de marzo 2014.-